



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 108 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el C.D.A. NAVALCARNERO, contra acuerdo del Juez de Competición y Disciplina del Grupo 7 de Tercera División Nacional, de fecha 14 de octubre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo 7, disputado el día 11 de octubre de 2015 entre los clubs CDA Navalcarnero y SAD CF Internacional de Madrid Dep. SL, en el apartado 3. Público, literalmente transcrito, dice: *“En el minuto 89 de partido y estando el juego detenido, una lata de 33cl llena por la mitad aproximadamente fue lanzada desde un sector del público claramente identificado como seguidores del CDA Navalcarnero impactando sobre el entrenador del Internacional de Madrid D. Pablo López Salgado. Quien no mostró lesión alguna pudiendo continuar el partido tras haber avisado al delegado de campo de este incidente. Por este motivo se tuvo que advertir por la megafonía del estadio que de continuar tal comportamiento este no podría reanudarse. Al finalizar el partido y cuando nos dirigíamos al vestuario, fue lanzada una botella de plástico de 1 litro de capacidad desde un sector del público imposible de identificar, estaba vacía pero cerrada con su tapón, impactando sobre mi asistente número 2 en la cabeza pese a estar extendida una entrada auxiliar hasta dentro del campo. Pese al incidente no se muestra lesión aparente”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 14 de octubre de 2015, acordó sancionar al CDA Navalcarnero con multa de 600 euros, con apercibimiento de clausura de su terreno de juego en el supuesto de reincidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y concordantes del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el C.D.A. Navalcarnero.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 15, apartado 1, del Código Disciplinario de la RFEF determina, entre otros supuestos, que cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva.

Continúa dicho precepto especificando en su apartado 2, las circunstancias que deben tenerse en cuenta a efectos de graduar la gravedad de los hechos.

Por lo que afecta al presente caso, debe resaltarse la concurrencia de riesgo notorio para la integridad física de los contendientes, salvo si hubiese mediado para su evitación la adecuada diligencia, cualificándose especialmente la identificación y puesta a disposición ante la autoridad competente, de los protagonistas de los incidentes.

Segundo.- En el supuesto aquí enjuiciado, el club se limita a manifestar un relato poco verosímil y poco creíble, pues alega que el bote que impactó en el cuerpo del técnico del CF Internacional de Madrid, fue consecuencia de la patada que unos niños dieron a un bote, celebrando el gol de su equipo, y que la botella que impactó en el asistente número dos cayó por un hueco de unos diez o quince centímetros, que quedaba entre el toldo y la grada.

Tercero.- La legislación deportiva fundamenta la imputación en los casos de incidente de público en la denominada “culpa in vigilando”, que se deriva de la responsabilidad de los clubs por los actos de los espectadores en el transcurso de los partidos, exigiéndose unas obligaciones de vigilancia y control estrictas, como consecuencia de ser el organizador del evento.

En el presente caso resulta evidente que el lanzamiento de los dos objetos (lata y botella de plástico), son hechos encuadrables en el artículo 101, en relación con el 15, ambos del Código Disciplinario, teniendo especial gravedad el lanzamiento de una lata medio llena, al tratarse de un objeto claramente contundente y susceptible de provocar daños en la integridad física de los contendientes.

No puede admitirse el argumento de que dichos objetos se encontraban tirados en los graderíos del estadio, por haberse disputado anteriormente otro encuentro. En primer lugar, porque la entrega por los empleados del bar de la instalación o la introducción de botes de bebidas, está radicalmente prohibida, pero es que tampoco se

permite la introducción de botellas de plástico a las que no se haya quitado el tapón. En todo caso, es al club organizador a quien compete tomar las medidas para que no estén al alcance de los espectadores objetos contundentes.

Cuarto.- En cuanto a la tipificación de los hechos, tal y como se ha indicado anteriormente, deben encuadrarse en el artículo 101 CD, que contempla los incidentes de público de carácter grave, aunque reduciendo la cuantía de la multa, tal y como acertadamente ha hecho el órgano de instancia, al tratarse de un club de Tercera División Nacional.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el C.D.A. Navalcarnero, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición y Disciplina del Grupo 7 de Tercera División Nacional de fecha 14 de octubre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de octubre de 2015.

El Presidente,